



**DICTA SENTENCIA EN SUMARIO SANITARIO
RUS N° 1325-2014**

Rakin: 186082-2014

RESOLUCIÓN EXENTA N°

5573

RANCAGUA

22 AGO 2014

VISTO, lo dispuesto en el D.F.L. N° 725/68 que aprueba el Código Sanitario; el DFL N° 1/05 que fija texto refundido, coordinado y Sistematizado del DL N° 2763/79 y de las leyes N° 18.933 y N° 18.469; el D.S. 136/05, del Ministerio de Salud que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600/08, de la Contraloría General de la República; Decreto Supremo N° 138/05 del Ministerio de Salud, que establece la obligación de declarar emisiones; el D.S. N° 576/14 del Ministerio de Salud sobre nombramiento de Secretario Regional Ministerial de Salud de la Región del Libertador General Bernardo O'Higgins.

CONSIDERANDO;

Que, el día 26 de octubre de 2012, funcionario de esta Secretaría se constituyó en predio agrícola, ubicado en Sector Angostura s/n, de la comuna de San Fernando, donde desarrolla su actividad de **INVERSIONES LAS BRISAS DE ANGOSTURA S.A.**, RUT N° 76.515.390-5, representada por don **LUIS RODOLFO AUSSET SILVA**, RUN N° _____ y doña **MARIA VERONICA OLEA CELSI**, RUN N° _____ con domicilios en Avda. Bernardo O'Higgins N° 896, y calle Los Palacios N° 827, ambos de la comuna de San Fernando.

Que, en dicha visita, se levantó acta por funcionario del Departamento de Acción Sanitaria en la cual consta lo siguiente:

1. La presencia de un vertedero particular ubicado en el interior de predio agrícola Chorrillos, Parcela N° 51 de la Comuna de San Fernando, donde se acopian restos de animales muertos, restos de animales faenados (se observan pieles de vacuno, vísceras en total descomposición, con olores nauseabundos, con aproximadamente más menos 3.000 kilos, produciéndose proliferación de vectores sanitarios (moscas y ratones).
2. La procedencia de estos restos son trasladados desde mataderos ubicado en la comuna de San Vicente.
3. Además se pudo constatar que estos restos de animales faenados finalmente fueron vaciados a un costado del canal de regadío. También quien desemboca sus aguas en Rio Antivero, produciéndose contaminación de aguas abajo, los que son usados para el riego agrícola.
4. Esta parcela deslinda con viviendas cercanas al lugar.
5. Este vertedero no cuenta con autorización sanitaria para su funcionamiento
6. Que esta actividad se rentaba una máquina retroexcavadora, operada por D. Carlos Enrique Hernández Díaz Rut:

Que la sumariada, debidamente citada, formuló descargos en los cuales se refiere a los hechos consignados en el acta de inspección, refiriéndose a las circunstancias que determinaron el hecho constatado.

Que son analizados los descargos, los antecedentes del sumario sanitario y la normativa sanitaria aplicable en la especie, representada por el **Código Sanitario**, el cual en su **artículo 67**, entrega a esta Autoridad Sanitaria, "El deber de velar porque se eliminen o controlen todos los factores, elementos o agentes del medio ambiente que afecten la salud, la seguridad y el bienestar de los habitantes en conformidad a las disposiciones del presente Código y sus Reglamentos." Debiendo concluirse que los hechos consignados en el acta de inspección representan un comportamiento que repercute de manera negativa en la salud pública la cual, esta Autoridad Sanitaria Regional está llamada a proteger, velando porque se controlen los factores sanitarios ambientales que afecten dicho bien. Su **artículo 73** dispone que: "Prohíbese descargar las aguas servidas y los residuos industriales o mineros en ríos o lagunas, o en cualquier otra fuente o

masa de agua que sirva para proporcionar agua potable a alguna población, para riego o para balneario, sin que antes se proceda a su depuración en la forma que se señale en los reglamentos". Además, cabe destacar lo dispuesto en su **artículo 80**, cuando establece que: "Corresponde al Servicio Nacional de Salud autorizar la instalación y vigilar el funcionamiento de todo lugar destinado a la acumulación, selección, industrialización, comercio o disposición final de basuras y desperdicios de cualquier clase. Al otorgar esta autorización, el Servicio Nacional de Salud determinará las condiciones sanitarias y de seguridad que deben cumplirse para evitar molestia o peligro para la salud de la comunidad o del personal que trabaje en estas faenas.

Que, en consecuencia, los hechos consignados en el acta de inspección, importan infracción a lo dispuesto en los artículos 67, 73 y 80 del Código Sanitario.

Y en mérito de lo expuesto, dicto la siguiente:

SENTENCIA

PRIMERO: APLÍCASE una multa de **50 UTM**, en su equivalente en pesos al momento de pago, a **INVERSIONES LAS BRISAS DE ANGOSTURA S.A.**, representada por don **LUIS RODOLFO AUSSET SILVA** y doña **MARIA VERONICA OLEA CELSI**, ya individualizados.

SEGUNDO: PROHÍBASE la disposición de residuos de todo tipo en dependencias de propiedad de la sumariada, mientras no cuente con resolución sanitaria, bajo apercibimiento de mayor multa y la aplicación de medidas sanitarias más drásticas, en caso de incumplimiento.

TERCERO: DÉJESE establecido que el sumariado deberá efectuar el pago de la multa en la Oficina San Fernando, ubicada en Guadalupe N° 838, de la citada comuna, dentro un plazo de cinco días hábiles, contados desde la fecha de notificación.

CUARTO: SE APERCIBE a la sumariada, en caso de no pago de la multa aplicada en el plazo señalado en el número precedente, con la ejecución judicial de la misma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 del Código Sanitario.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la sumariada que a contar de la notificación de la sentencia puede hacer uso de: a) Reconsideración de la sentencia, solicitada ante esta misma autoridad, dentro del plazo de 5 días administrativos (de lunes a viernes) contados desde la notificación de la sentencia; o, b) Reclamación ante Tribunales Ordinarios de Justicia, según lo dispuesto en el artículo 171 del Código Sanitario, dentro del plazo de 5 días hábiles (de lunes a sábado) contados desde la notificación de la sentencia.

SÉPTIMO: SE INFORMA a la sumariada que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la ley 19.880, desde la fecha de la notificación de esta sentencia y una vez vencido el plazo para pagar la multa, la sentencia se tendrá por ejecutoriada. Lo anterior, permitirá materializar el apercibimiento señalado en el número cuarto, a menos que la sumariada junto con su recurso administrativo, solicite la suspensión del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL ELIZONDO PEREZ
SECRETARIO (S) REGIONAL MINISTERIAL DE SALUD
REGIÓN DEL LIBERTADOR GENERAL
BERNARDO O'HIGGINS

DISTRIBUCIÓN:

- Sumariada
- Of. San Fernando D.A.S.
- Departamento Jurídico (2)
- Of. Partes SEREMI

RUS N° 1325/12